



Se declara testo oficial y autentico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

—Serán suscritores a la Gaceta— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

REAL ORDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 12 de Julio de 1869.

Jeje de día de intra y extramuros, el Comandante D. Ramon Cadorniga.— De imaginaria, el Comandante D. Aureliano Font y Comas.

Parada, los cuerpos de la guarnición.— Visita de Hospital y Provisiones, Artillería.— Sargento para el paseo de los enfermos, n.º 7.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torontegui.

MARINA.

COMISARÍA DE MARINA DEL ARSENAL DE CAVITE.

Debiendo sacarse de nuevo a pública subasta los lotes n.ºs 1, 2, 3, 7, 9, 10, 15, 16, 17, 19 y 23 que dejaron de subastarse el 30 de Junio último por falta de licitadores, se avisa al público para que conforme al pliego de condiciones de 12 del citado mes, relacion de de los lotes que se subastan y modelos de proposición que se encuentran de manifiesto en la Capitanía de Puerto de Manila é Intervención de Marina del Apostadero, pueda el que guste presentar sus proposiciones con arreglo al citado modelo, el día 19 del actual, en que debe tener lugar el espresado remate a las once y media de su mañana, ante la Junta Económica del Apostadero, que se reunirá en la Casa-Comandancia general del Arsenal.

Cavite 30 de Junio de 1869.—El Comisario, Aureliano Cañellas. 0

Debiendo sacarse de nuevo a pública subasta los lotes n.ºs 1, 2, 4, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 15 y 16 que dejaron de subastarse en 30 de Junio último, se avisa al público para que conforme al pliego de condiciones de 28 de Mayo anterior, relacion de los lotes que se subastan y modelos de proposición que se encuentran de manifiesto en la Capitanía de Puerto de Manila é Intervención de Marina del Apostadero, pueda el que guste presentar sus proposiciones con arreglo al citado modelo, el día 19 del actual, a las once de la mañana, en que debe tener lugar el espresado remate, ante la Junta Económica del Apostadero, que se reunirá en la Casa-Comandancia general del Arsenal.

Cavite 3 de Julio de 1869.—El Comisario, Aureliano Cañellas. 0

Debiendo sacarse a pública subasta la adquisicion de jarcia, tejidos, pinturas y demas pertrechos con destino a las atenciones de este Establecimiento, conforme al pliego de condiciones de 28 de Junio último, relacion de los efectos que se subastan y modelos de proposición que se encuentran de manifiesto en la Capitanía de Puerto de Manila é Intervención de Marina de este Apostadero; lo avisa al público, a fin de que el que guste pueda presentar sus proposiciones con arreglo al citado modelo, en la inteligencia de que el remate tendrá lugar el día 19 del corriente mes, a las doce de la mañana, ante la Junta Económica del Apostadero, que se reunirá en la Casa-Comandancia general de este Arsenal.

Cavite 6 de Julio de 1869.—El Comisario, Aureliano Cañellas. 1

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

D. Ramon L. Garcia, español filipino, aveindado en el pueblo de la Hermita, ha pedido pasaporte para nueva York: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Manila 8 de Julio de 1869.—P. I., Felipe Zappino. 0

Los chinos que a continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para Jold: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Dy-Chinlieng..... 3296 Tan-Tiangco..... 6268
Ong-Chinco..... 6267 Vy-Tionsun..... 46144

Manila 8 de Julio de 1869.—P. I., Felipe Zappino. 0

Los chinos que a continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para pasar a Jold: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Vy-Quichy.. 2380 Dy-Capco.. 2649

Manila 9 de Julio de 1869.—P. I., Felipe Zappino. 2

Los chinos que a continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar a su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Quieng-Chiengco.. 2921 Go-Juco.. 2842
Jao-Niacco.. 6233 Vy-Jeyam.. 2784
Jao-Sianco.. 6235 Tan-Baoco.. 2732
Co-Baco.. 6782 Co-Chanco.. 2818
Chua-Pueco.. 5086 Chua-Chiaco.. 5927
Dy-Cunco.. 5734 Yap-Yantieng.. 6364
Chan-Chabo.. 3710 Pua-Chiengjoc.. 6493
Yu-Queco.. 5732 Go-Coco.. 6505
Chin-Chiongjo.. 3829 Co-Canico.. 2607
Chua-Liongco.. 3376 Ma-Alieng.. 6533
Yap-Teco.. 4936 Tin-Tiengpo.. 6527
Lim-Yemco.. 4932 Dy-Lianco.. 6540
Ong-Pingco.. 6253 Dy-Guioqui.. 2799
Sia-Caichong.. 2790 Chu-Pongco.. 2483
Sia-Siongco.. 2708

Manila 9 de Julio de 1869.—P. I., Felipe Zappino. 2

Los chinos que a continuacion se espresan, radicados en esta provincia, han pedido pasaporte para regresar a su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Yap-Coco.. 22023 Chua-Diengco.. 4969
So-Longco.. 8670 Go-Songco.. 2289
Lim-Pueco.. 12900 Chin-Diaco.. 2349
Chua-Panco.. 10537 Go-Cuaco.. 17133
Chu-Bungco.. 8868 So-Cunco.. 19537
Lim-Angeco.. 17127 Ga-Juco.. 15336
Sy-Van.. 12402 Lo-Poco.. 17273
Tan-Congco.. 21019 Ong-Bienco.. 14699

Manila 9 de Julio de 1869.—P. I., Felipe Zappino. 2

Los chinos que a continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar a su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos convenientes.

Ong-Poojiang.. 18568 Yu-Tiengco.. 19843
Chua-Tiamco.. 7638 Ang-Capco.. 11452
Yu-Chongco.. 12979 Juan-Tinco.. 15591
Co-Tiengco.. 17256 Vy-Cuanco.. 14489
Jua-Yapco.. 10662 Lo-Choco.. 19752
Sio-Jiengco.. 7020 So-Yamco.. 1856
Ang-Lico.. 17060 Vy-Sichieng.. 17400
Sy-Pun.. 12324 Du-Chiengco.. 10045
Cham-Chioco.. 6659 Quieng-Chaco.. 13115
Ty-Jangco.. 16706 So-Tayco.. 831
José Lim-Piaco.. 1951 Chua-Juangco.. 14953
Lim-Pualco.. 62 Go-Piangco.. 17149
Ty-Yco.. 9312 Juang-Tiecco.. 17171
Lim-Piengco.. 23477 Vy-Quianco.. 1428
Cue-Canco.. 13155 Gan-Yang.. 13205
Sia-Payco.. 19433 Ce-Toco.. 16786
Yap-Quico.. 3595 Chin-Teco.. 15417
Chin-Chunco.. 15487 Co-Chuanco.. 13914
Chua-Tico.. 20837 Dy-Chayco.. 18756
Sy-Tiongco.. 17134 Lun-Quesuy.. 15901
Quieng-Chioco.. 23681 Tan-Chuco.. 19555
Tan-Cangco.. 3631 Lim-Chayco.. 14892
Sia-Bico.. 21661 Sun-Sintieng.. 1013
Tan-Longco.. 17232 Coo-Coco.. 72
Teng-Chiaco.. 7833 Tan-Chapco.. 1806
Po-Bongco.. 5102 Tan-Cuanco.. 634

Manila 9 de Julio de 1869.—P. I., Felipe Zappino. 2

Hallándose en mal estado el puente que pone en comunicacion al arrabal de San Miguel con el barrio de Tanduy, desde esta fecha queda cerrado al tránsito público.

Lo que de órden del Sr. Corregidor se anuncia en la *Gaceta oficial* para general conocimiento.

Manila 9 de Julio de 1869.—*Bernardino Marzano.*

Cumplido el plazo de 3 años que dura el arrendamiento de nichos en el cementerio general de Paco, respecto á los que á continuacion se designan por su número y por el nombre de las personas cuyos cadáveres fueron depositados en ellos, ha acordado el Excmo. Ayuntamiento en cabildo ordinario del dia de ayer, se proceda á desocuparlos, depositando los restos que contengan en el osorio comun, al vencimiento del plazo de 20 dias, que empezará á correr desde la primera insercion de este aviso en la *Gaceta oficial*, siempre que no se haya obtenido próroga por parte de sus interesados; y al mismo tiempo se previene á estos últimos que, en el citado plazo de los veinte dias, si no hubiesen obtenido próroga, recojan las lápidas que tuviesen dichos nichos.

NICHOS DE ADULTOS.

Dias.	PARROQUIAS.	Tramo.	N.º	MES DE JUNIO DE 1866.
3	Catedral.....	28	8	D. Joaquin Fernandez, español europeo.
7	Binondo.....	28	9	Arcadia Lopez, india.
8	Cast.º n.º 9..	35	1	D. Cecilio Lopez de Cerain, español europeo.
11	Hosp.º Mil.º	35	2	D. Manuel Garcia, español europeo.
12	Catedral.....	35	3	D. Rafael Serrano, español europeo.
16	Sto. Domingo.	35	4	Gregorio de S. Juan, indio.
27	Quiapo.....	35	5	D.ª Cármen Arrinda, española filipina.
29	Cast.º de Art.º	35	6	D. Bernardo Martinez, español europeo.

NICHOS DE PÁRVULOS.

Dias.	PARROQUIAS.	Tramo.	N.º	MES DE JUNIO DE 1866.
1.º	Catedral.....	»	189	Gabriel Freylan, indio.
1.º	Binondo.....	»	190	D.ª Trinidad Luzano, española filipina.
2	Quiapo.....	»	191	D. Juan B.ª Cabarrus, español filipino.
40	Catedral.....	»	192	D. Manuel de la Peña y Fernandez, español filipino.
18	Catedral.....	»	193	D.ª Matilde Pierna, española filipina.
20	Cast.º n.º 9..	»	194	Sabino Espinosa, indio.

Manila 8 de Julio de 1869.—*Bernardino Marzano.*

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor-correo *Patino*, que saldrá para el puerto de Hong-Kong el viernes 16 del actual, á las ocho de su mañana, remitirá esta Administracion general la correspondencia oficial y pública para dicho punto, escalas de la via de Suez y Europa.

En su virtud, la reja del franqueo para la correspondencia extranjera y certificadas estarán abiertas el jueves 15 (además de las horas extraordinarias de despacho) de ocho á once de la noche, última en la que quedarán definitivamente cerradas.

Los periódicos se recibirán hasta la misma hora de las once de la noche de dicho dia.

Para las cartas ordinarias, con destino á la Península y sus posesiones de Ultramar, se hallarán abiertos los buzones hasta las seis de la mañana del dia 16.

Manila 9 de Julio de 1869.—*Hazañas.*

La barca norte alemana *Hermine* saldrá para Tiensin el lunes 12 del actual, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 8 de Julio de 1869.—*Hazañas.*

El bergantin-goleta n.º 92 *San Francisco* (a) *Albay* saldrá para Zamboanga el lunes 12 del corriente, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 9 de Julio de 1869.—*Hazañas.*

TESORERÍA CENTRAL DE HACIENDA PUBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Tesorero Central de Hacienda Pública de estas Islas.

Hace saber: Que espedita con fecha 2 de Setiembre de 1867 carta de pago por depósito voluntario transferible al plazo fijo de doce meses fecha por valor de ochocientos cuarenta escudos á favor de D. José María Nuza, cuyo fallecimiento tuvo lugar en el naufragio del vapor-correo, nombrado *Malespina*, del que era Comandante; y habiendo ocurrido los herederos del mismo en solicitud de la devolucion del indicado depósito, sin acompañar la citada carta de pago por decir se estravió en el naufragio; la Intendencia general de Hacienda pública en decreto de 26 de Noviembre del año próximo pasado, de conformidad con lo propuesto por la Contaduría Central y Letrado Consultor, ha dispuesto entre otras cosas, se haga saber, como lo verifico por el presente anuncio en los periódicos oficiales de esta Capital y de Madrid, la indicada solicitud, á fin de que los que se crean con algun derecho puedan presentarse á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año, á contar desde la publicacion del primer anuncio; en la inteligencia, que pasado dicho término sin haberlo hecho, se tendrá por nulo y de ningun valor el documento de que se trata.

Manila 9 de Enero de 1869.—*Victoriano Jareño.*

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Cagayan, bajo el tipo en progresion ascendente de tres mil ciento diez escudos anuales, ó sean nueve mil trescientos treinta escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 9 de Agosto próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, extendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 9 de Julio de 1869.—*Felix Dujua.*

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—*Pliego de condiciones para el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior decreto de 18 del mismo mes y año.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de Cagayan, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 3110 escudos anuales, ó sean 9330 escudos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 467 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una cantidad con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, asi como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá 15 dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos

meses, y de no verificarlo se rescindirà el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderà principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto serà en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas ajenas à su voluntad, y bastantes à juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrà exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exijiràn en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte à esta condicion pagará los diez pesos de multa; la segunda falta serà castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo à lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos à que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos haràn respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar à imposición de multas y no las satisficere à las veinticuatro horas de ser requerido à ello, se abonaràn tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberà tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos seràn admitidos à la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta à esta prevencion se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo à carabaos y reses vacunas, à lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta à continuacion para el debido conocimiento.

CAPÍTULO 3.º

DE LA MATANZA DE GANADOS.

Artículo 23.

Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º respecto à poderse comprender varios animales en un solo documento se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino à la matanza y consumo, cada animal serà presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo à la matanza en esta Capital, solo en este caso podràn ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas à la vez, el veedor del matadero público harà la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con espresion detallada de sus marcas.

Artículo 24.

Seràn remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, à los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, à las cuales hagan referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se harà mención del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberà presentarlo en el término de quince dias para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente à la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

Artículo 25.

Se prohibe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles à la agricultura.

Cuando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vejez, deberà el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto inconveniente à la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo darà parte al juez de ganados quien, de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, daràn al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados seràn, con preferencia, amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo, los que los cogieren daràn precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podràn autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores à este artículo pagarán una multa de quince à veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero, para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia sufriràn un dia de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Artículo 26.

Se prohibe, hasta nueva disposicion, la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos que son estériles, machorras ó viejas, à no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en

cuyo caso pediràn estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarlas si no mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila serà necesario autorizacion del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicacion repetida.

Artículo 27.

Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y seràn castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare à ellos. En Manila lo serà el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento sobre trasmision de la propiedad del ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrà impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes à las condiciones establecidas, y à los derechos del arriendo.

19. No podrà matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: à los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles à beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar à este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria à fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderà válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista à las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrà representar en forma legal lo que à su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese à sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio serà responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores darà inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, seràn de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberà acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotéquen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa. Manila 30 de Junio de 1869.—Pedro Orozco Riera.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D. ... vecino de ... ofrece tomar à su cargo, por término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Cagayan, por la cantidad de ... pesos (\$...) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º ... de la Gaceta del dia ... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en ... la cantidad de 467 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 24 del actual, à las 12 de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, y en la subalterna de la provincia de Ilocos Norte, se sacará à subasta el arriendo del juego de gallos de la citada provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de seis mil diez y siete escudos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha està de manifiesto en esta Secretaria, situada en la calle de San Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiéndole que la oferta deberà espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no seràn admisibles. Manila 5 de Julio de 1869.—Francisco Rogent.

1

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 24 del actual, à las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los estrados de la Intendencia general y en la subalterna de la provincia de Bataan,

se sacará à subasta el arriendo del juego de gallos de la citada provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de dos mil setecientos cinco escudos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de S. Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no, serán admisibles.

Manila 5 de Julio de 1869.—Francisco Rogent. 1

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.				
Pueblos.	Hombres.	Múgeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila			1	1
Binondo			1	1
Quiapo				
San Miguel				
Suma			2	2
EUROPEOS.				
Manila				
Binondo				
Quiapo				
San Miguel				
Suma				

Cementerio general de Paco y Julio 9 de 1869.—P. Gavino Villa Real.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ESCRIBANIA DE LA ALCALDIA MAYOR DEL DISTRITO DE QUIAPO.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo de 5 del actual, recaída en los autos de testamentaría del finado Don Pedro Porrás, se sacará à nueva venta en almoneda los bienes de dicho finado que se dejaron de vender en la última, con la baja del tercio de sus respectivos avalúos y en lotes separados de cada clase, señalándose para ello los días 14, 15 y 16 del actual, verificando su remate en el mejor postor en la casa mortuoria, durante los tres días, previo anuncio en la *Gaceta oficial*, cedulones en los parages públicos, y pregones de costumbre.

Manila «Santa Cruz» 9 de Julio de 1869.—Luis Perez de Tagle. 2

Don Francisco Godinez y Estevan, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampanga, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente José Perez, vecino de Hagonoy de la provincia de Bulacan, de estatura regular, corpulento, color claro, barba poca, de mas de treinta años de edad, reo de la causa n.º 2327 por detencion y muerte, para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta misma provincia, à contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan en la espresada causa, en la inteligencia que si así lo hiciere le oiré y administraré justicia y de lo contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar, entendiéndose con los estrados del Juzgado las demás diligencias que se practicaren.

Dado en la villa de Bacolor à 7 de Julio de 1869.—Francisco Godinez.—Por mandado de su Sria., Francisco Manuel Leon. 2

7.ª SECCION.

PROVINCIA DE LA LAGUNA.

Novedades desde el día 12 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Sigue beneficiándose la de azúcar y panochas; se continúa la siembra de caña-dulce, y se preparan terrenos secanos para la de palay y maíz.

Obras públicas.—Se ocupan los polistas en sus respectivos pueblitos del arreglo de calzadas y puentes.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes.

Azúcar, 10 escudos pilon; aceite, 10 escudos 50 cénts. tinaja; arroz, 4 escudos 50 cénts. cavan; palay, 2 escudos id.; cacao, 2 escudos 50 cénts. ganta; cocos 17 escudos millar; ajos 8 escudos idem.

Sta. Cruz 19 de Junio de 1869.—El Alcalde mayor, José Castellanos.

PROVINCIA DE BATANGAS.

Novedades desde el 12 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Buena.

Obras públicas.—Continúan las de los tribunales de San José y Lipa y de las escuelas de Calaca, Ibaan, Rosario y Sto. Tomás.

Precios corrientes.

Arroz de la cabecera, 6 escudos cavan; azúcar de id., 5 escudos 50 cénts. pico; aceite de id., 16 escudos tinaja; cañas-espinas de id., 10 escudos ciento; arroz de Baanan, 6 escudos cavan; azúcar de id., 6 escudos 50 cénts. pico; cañas-espinas de id., 22 escudos ciento; arroz de San Luis, 3 escudos 75 cénts. cavan; azúcar de id., 6 escudos 25 cénts. pico; aceite de id., 16 escudos tinaja; algodón de id., 20 escudos pico; cañas-espinas de id., 16 escudos ciento; arroz de Taal, 6 escudos 55 cénts. cavan; azúcar de id., 6 escudos 25 cénts. pico; aceite de id., 22 escudos tinaja; algodón de id., 24 escudos pico; cañas-espinas de id., 20 escudos ciento; arroz de Lemery, 5 escudos 50 cénts. cavan; azúcar de id., 6 escudos pico; aceite de id., 16 escudos tinaja; algodón de id., 20 escudos pico; cañas-espinas de idem, 16 escudos ciento; arroz de Calaca, 5 escudos cavan; azúcar de id., 5 escudos 50 cénts. pico; aceite de id., 10 escudos tinaja; algodón de id., 20 escudos pico; cañas-espinas de id., 14 escudos ciento; arroz de Balayan, 6 escudos cavan; azúcar de id., 3 escudos 75 cénts. pico; aceite de id., 32 escudos tinaja; algodón de id., 14 escudos pico; cañas-espinas de id., 11 escudos ciento; arroz de Tuy, 6 escudos cavan; azúcar de id., 6 escudos 75 cénts. pico; arroz de Lian, 4 escudos cavan; cañas-espinas de id., 4 escudos ciento; arroz de Nasugbú, 5 escudos cavan; cañas-espinas de id., 4 escudos ciento; arroz de Talisay, 7 escudos cavan; azúcar de id., 6 escudos pico; aceite de id., 20 escudos tinaja; cañas-espinas de id., 10 escudos ciento; arroz de San Juan, 10 escudos cavan; azúcar de id., 4 escudos pico; aceite de id., 20 escudos tinaja; cañas-espinas de id., 5 escudos ciento.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buques entrados.

De Manila, vapor «Mendez Nuñez» con tabaco; al puerto de la Cabecera.

De id., goleta «Ntra. Sra. del Carmen» en lastre; al id. de id.

Buques salidos.

Para Manila, vapor «Mendez Nuñez» en lastre; del puerto de la Cabecera.

Para id., goleta «La Paz» con café y azúcar; del id. de id.

Batangas 17 de Junio de 1869.—Miguel Sanz.

PROVINCIA DE PANGASINAN.

Novedades desde el día 16 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Obras públicas.—Se continúa la recomposicion de las calzadas, construccion de algunos puentes é imbornales.

Hechos ó accidentes varios.—Segun parte del gobernadorcillo de Malaciqui, ha aparecido en la jurisdiccion de su pueblo una plaga de langostas y se está persiguiendo con toda actividad para su esterminio.

En la tarde del 21 del actual cayó un rayo en una casa de las afueras del pueblo de Mangatarem y afortunadamente no hubo que lamentar desgracia alguna personal y si solo ha rajado un harigue y una solera del techo de dicha casa.

Precios corrientes.

Arroz de Dagupan, 3 escudos 50 cénts. cavan; sibucan de id., 1 escudo pico; arroz de Calasiao, 2 escudos 62 cénts. cavan; sibucan de id., 87 cénts. pico; aceite de id., 1 escudo 25 cénts. ganta; cocos de id., 3 escudos ciento.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buque entrado.

Día 18. De Manila, goleta «Merced».

Buque salido.

Día 18. Para Manila, goleta «Santa Engracia».

Lingayen 23 de Junio de 1869.—Luis Santamarina.

PROVINCIA DE LA UNION.

Novedades desde el 22 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Continúa el beneficio de las hojas del tabaco é introduccion en los camarines de depósito, así como la formacion de semilleros del palay.

Obras públicas.—Continúan en suspenso por hallarse los naturales ocupados en las faenas del campo.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes en el pueblo de Namacpacan.

Palay, 30 escudos uyon; arroz, 4 escudos cavan.

Movimiento marítimo.—Ninguno.

San Fernando 29 Junio de 1869.—Francisco de P. Ripoll.